SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Ledesma Corporán.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

Recurrido: Bernardo Zacarias Roa Castillo.

Abogada: Licda. Yahaira Alfao Preggi.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-131842-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Bernardo Zacarias Roa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466013-7, domiciliado y residente en la av. de los Mártires (parte atrás) casa núm. 75, sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yahaira Alfao Preggi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791813-6, con estudio profesional abierto en la av. Luperón núm. 21, Los Próceres frente a Planeta Azul, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, señor BERNARDO ZACARÍAS ROA CASTILLO, y en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN LEDESMA CORPORÁN, contra la sentencia civil número 1363, de fecha 20 de noviembre de 2014, relativa al expediente No. 034-2014-01232, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señora CARMEN LEDESMA CORPORÁN, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la Lcda. Francia Roa Tineo y el Dr. Harrison Féliz (sic) Espinosa, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, Bernardo Zacarías Roa Castillo, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 1685/2018 de fecha 31 de enero de 2018, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carmen Ledesma Corporán y, como recurridos Bernardo Zacarías Roa Castillo y Carmen Dislandy Frías Ledesma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, acción que rechazó el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 1363 de fecha 20 de noviembre de 2014; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte declaró inadmisible el recurso por extemporáneo mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00430, de fecha 24 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la recurrente Carmen Ledesma Corporán, invoca los siguientes medios: Primero: falta de motivos y base legal. Segundo: falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. Tercero: violación al principio 74 de nuestra carta magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad

Cabe destacar que en el expediente consta depositado el memorial de defensa del recurrido Bernardo Zacarías Roa Castillo, por el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, así como por contener el recurso varias irregularidades, sin embargo, mediante resolución núm. 1685/2018 de fecha 31 d enero de 2018, esta Sala pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible ponderar sus conclusiones incidentales y medios de defensa.

No obstante, lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1390-16, de fecha 28 de junio de 2016, el recurrido Bernardo Zacarías Roa Castillo notificó a la recurrente Carmen Ledesma Corporán, la sentencia impugnada en casación núm. 026-02-2016-SCIV-00430 de fecha 24 de mayo de 2016, trasladándose el ministerial a la calle Transversal núm. 28, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, donde, conforme hace constar la intimada tiene su domicilio, indicando este que le informaron que la requerida ya no habitaba en dicho lugar, por lo que se trasladó a la ave. de los Mártires núm. 24, sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, donde le informaron que esta residía, no siendo localizada, procedió a notificar conforme las previsiones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

Habiendo notificado el recurrido la decisión criticada a la recurrente mediante el acto precedentemente descrito, conforme las previsiones legales, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, el 28 de junio de 2016, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

En la especie, no procede el aumento del plazo debido a la distancia, al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el plazo vencía el viernes 29 de julio de 2016.

Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2016, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por

extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma Corporán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici